

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CIVISMO Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

***modificada B.O.C.M. 9/5/2012, 25/9/2017 y 18/12/2017.**

TÍTULO I Normas generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y la convivencia ciudadana.
2. Los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
3. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.
4. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales.
5. Esta ordenanza contiene medidas de protección para bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: edificios públicos, instalaciones deportivas, paseos, parques, jardines y zonas verdes, calles y plazas, puentes, túneles, aparcamientos, fuentes, estanques, mercados, centros culturales, cementerios, esculturas y elementos decorativos y de ornamentación, señales viarias, elementos vegetales, vehículos municipales, mobiliario urbano y demás bienes de similar naturaleza.
6. Se entienden también incluidos en las medidas de protección de esta ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Leganés, tales como las marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos y bienes de similar naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública; todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Leganés.

Artículo 3. Convivencia pública y derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas.

1. Las relaciones entre la ciudadanía se basarán en los principios de tolerancia, respeto y solidaridad, siendo derecho de los ciudadanos y ciudadanas, sin perjuicio del resto de derechos legalmente establecidos:
 - a) Disfrutar de los espacios, vías y servicios públicos en condiciones de seguridad ambiental, tranquilidad e higiene adecuadas.
 - b) Convivir en un ambiente de civismo entre los colectivos e instituciones donde se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se realice dentro del marco que establezca la Constitución Española y legislación vigente.
 - c) Reclamar el ejercicio de las competencias municipales previstas en la legislación.
 - d) Disponer de información objetiva y actualizada sobre actividades y actuaciones municipales.
 - e) Recibir información y orientación sobre cualquier requisito administrativo, técnico u otro, que les sea requerido por la legislación vigente en sus tramitaciones.

- f) Recibir un trato adecuado y respetuoso por las autoridades y trabajadores municipales, que les facilitarán en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Los ciudadanos y ciudadanas contribuirán activamente en propiciar y mantener una convivencia cívica en armonía que permita la libertad de todos los ciudadanos y ciudadanas con el límite esencial del respeto a los demás, para lo cual, sin perjuicio del resto de obligaciones legalmente previstas, deberán:
- a) Cumplir las prescripciones de esta ordenanza municipal.
 - b) Respetar el libre ejercicio de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos y ciudadanas.
 - c) Facilitar datos, información y colaborar todo lo posible con las autoridades municipales, cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa.
 - d) Colaborar con la Administración en el desarrollo de inspecciones, investigaciones, informes y en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta ordenanza y el resto de normativa vigente.

Artículo 4. Convivencia pública y comportamiento de los servicios municipales y agentes de la autoridad.

1. El Ayuntamiento de Leganés, en el marco de su competencia, promoverá y desarrollará todas las actuaciones necesarias, en orden a lograr las condiciones y servicios precisos para garantizar el disfrute de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en esta ordenanza y resto de normativa vigente.
2. El Ayuntamiento de Leganés arbitrará medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas por esta ordenanza desde los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.
3. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tratarán a los ciudadanos y ciudadanas con respeto y cortesía, facilitando la información, el apoyo y la colaboración que les sea requerida en el desarrollo de trámites o intervenciones.
4. Los agentes de autoridad podrán dar órdenes e instrucciones a los ciudadanos y ciudadanas en orden a garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, informando adecuadamente sobre las causas y finalidades de sus actuaciones.

Artículo 5. Definición de vía pública.

Se entenderá por vía pública a los efectos de esta ordenanza tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y otros espacios públicos de titularidad municipal.

Artículo 6. Definición de elemento estructural.

1. Se considerará elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad.
2. Se entienden como elementos estructurales, a título ejemplificativo, los siguientes: postes y báculos de alumbrado público, semáforos y elementos complementarios.

Artículo 7. Definición de mobiliario urbano.

Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo se considera mobiliario urbano elementos como papeleras, fuentes públicas, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas y otros.

Limpieza exterior de edificios públicos y privados y del respeto al paisaje urbano

Capítulo 1 Pintadas y grafitis

Artículo 8. Pintadas y grafitis.

1. Quedan prohibidas todas las pintadas, tanto en vía pública como en fachadas de edificios públicos o particulares, mobiliario urbano, arbolado, estatuas, monumentos, vallas permanentes o provisionales y, en general, sobre cualquier elemento del paisaje de la ciudad.
2. También se prohíben los grafitis, inscripciones y las rayaduras en los ámbitos y elementos señalados en el apartado anterior.
3. Se exceptuarán los murales artísticos dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares, siempre que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.
4. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas o inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
5. Los responsables de aquellas actividades lúdicas o deportivas autorizadas en las que se produzca un deterioro o deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública están obligados a restablecerlos a su estado original.
6. En el caso de que un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore o ensucie, el Ayuntamiento de Leganés podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

Capítulo 2 Publicidad

Artículo 9. Concepto de publicidad.

1. Se entiende por publicidad a los efectos de la presente ordenanza, toda la forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta contratación o adquisición de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

2. DEROGADO B.O.C.M. 9/5/2012)

Artículo 10. Información de las Asociaciones.

DEROGADO (B.O.C.M. 9/5/2012)

Artículo 11. Prohibiciones.

1. Queda totalmente prohibida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o contra los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiera a la infancia, la juventud, mujer y grupos étnicos, culturales o sociales.
2. En el caso de que se realice ese tipo de publicidad en el término municipal de Leganés, podrá acordarse de oficio o en virtud de cualquier queja o denuncia ciudadana en ese sentido, su inmediata retirada mediante decreto de la Alcaldía del que se dará cuenta en la primera sesión a celebrar por la Junta de Gobierno.
3. La colocación de cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos, únicamente se podrá realizar en los lugares autorizados con excepción de los casos expresamente autorizados por la Administración Municipal.

4. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se podrán considerar responsables tanto a los que coloquen el anuncio o cartel como a las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores.

Artículo 12. Edificios singulares.

En los edificios catalogados como histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos no se admitirá ninguna clase de publicidad ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.

Artículo 13. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. Los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización.
2. El Ayuntamiento de Leganés podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 14. Octavillas y folletos.

1. Se prohíbe esparcir y tirar cualquier clase de octavillas, folletos o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y espacios públicos.
2. Queda prohibido la fijación o el depósito de publicidad (ya sea en papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo) en fachadas, entradas, puertas, ventanas, rejas, exteriores de buzones, carátulas de porteros automáticos y cualquier otra zona o elemento exterior de los inmuebles, y vehículos estacionados en la vía pública, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en el caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares, por debajo de la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.
3. Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles se deberá cumplir la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.
4. Debido a que el buzón se considera un bien privado, los distribuidores de publicidad se abstendrán de depositar publicidad en los buzones en los cuales los propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto del depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles, cuando los propietarios de los mismos expresen esta voluntad mediante rótulo indicativo visible desde el exterior de su acceso.
5. Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad será requisito imprescindible la exposición del cartel indicativo correspondiente.

6. DEROGADO.

7. En caso de arrojar octavillas o folletos a la vía pública, los servicios municipales correspondientes efectuarán la limpieza de ese espacio urbano imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 15. Publicidad electoral.

La publicidad electoral se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 16. Carteles y banderolas.

1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública, además de en las vallas de obras y demás lugares permitidos por la ordenanza municipal reguladora de la instalación de carteleras publicitarias, podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento de Leganés en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando sea de interés para la ciudad por la celebración de acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de gran relieve.
 - b) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.

2. De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.
3. El Ayuntamiento de Leganés regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen y los trámites necesarios para obtener la correspondiente autorización, quedando totalmente prohibido el utilizar cualquier elemento vegetal para sujetar o colgar los carteles o banderolas.
4. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:
 - a) Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
 - b) Sitios donde se colocarán.
 - c) Tiempo que permanecerán instalados.
 - d) Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.
5. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones de la solicitud y de la autorización.
6. Los carteles y banderolas se quitarán tan pronto transcurra el plazo concedido. De no hacerlo así el promotor, serán retirados por los servicios municipales, imputándose al responsable los costes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Idénticas consecuencias tendrá su colocación no autorizada y cuando no se ajusten a lo permitido.

Artículo 17. Publicidad megafónica o acústica.

La publicidad megafónica o acústica se desarrollará únicamente en horario **de 10 a 14 horas y de 17 a 20 horas y deberá contar** con autorización específica para cada caso y en ningún momento podrá sobrepasar los límites establecidos en la ordenanza correspondiente.

Capítulo III

Información de asociaciones con fines sociales

Artículo 17 bis. Medios de comunicación autorizados.

1. En cumplimiento de la libertad de expresión que recoge la Constitución en su artículo 20, el conjunto de las entidades y colectivos sociales sin ánimo de lucro, inscritas en los registros públicos, dispondrán de lugares y espacios públicos en los que podrán exponer cuanta información escrita de interés social consideren para el desarrollo de su actividad. Dichos espacios no podrán ser utilizados para cualquier otro tipo de publicidad de carácter no social.
2. A este respecto se habilitarán paneles en distintos puntos de la ciudad para uso exclusivo de estos colectivos.
3. La comunicación por otras vías, como pancartas, se garantizará con la salvedad de que éstas se coloquen en lugares que previamente sean acordados entre los colectivos y las distintas Áreas afectadas.
Las pancartas serán retiradas por las entidades responsables de su colocación una vez haya pasado la fecha de la convocatoria anunciada en ellas o, cuando se trate de una campaña informativa sobre algún asunto concreto, una vez haya terminado la misma y sin que ello suponga ningún deterioro del espacio público en el que haya estado colocada.
4. Una vez sobrepasada la fecha de la convocatoria, al objeto de que los paneles ~~espacios~~ estén disponibles, se notificará por parte de la entidad anunciante a los servicios de limpieza municipales, que se encargarán de la retirada de estas comunicaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.
5. La distribución de hojas informativas y octavillas podrá realizarse por parte de las entidades, siempre dentro de los parámetros de civismo y convivencia respecto a la ciudadanía.
6. La comunicación por medio de megafonía se realizará en los horarios establecidos el artículo 17. En cualquier caso, se respetará la emisión máxima de decibelios establecida en la ordenanza municipal correspondiente.

7. Las entidades ciudadanas y colectivos podrán instalar mesas informativas en calles, plazas y lugares de gran concurrencia de público para dar cumplimiento a sus tareas informativas, recogida de firmas en apoyo a iniciativas populares, referéndum, etcétera, sin que éstas causen molestias a la población.

Para dicha instalación deberán solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de la vía pública al Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Leganés, así como comunicarlo al Área de Participación Ciudadana.

8. Las entidades y colectivos sociales tendrán a su disposición los espacios electrónicos y digitales para la divulgación de sus actividades siendo coordinado por el Área municipal competente.

Artículo 17 ter. Partidos Políticos.

Lo establecido en el artículo 17.bis será igualmente de aplicación a los Partidos Políticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza en relación a los períodos electorales.

TÍTULO III

Uso de jardines, parques, arbolado viario y otras zonas verdes

Artículo 18. Colaboración y respeto con el cuidado de las zonas.

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos.

2. Los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar en el mantenimiento y buen uso de los jardines, parques y otras zonas verdes de la ciudad, de forma que mantengan su función ecológica, el decoro, la estética, la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos.

3. Los ciudadanos y ciudadanas deberán respetar la realización de las tareas de reparación, acondicionamiento, jardinería o cualquier otra actuación precisa para las zonas.

4. Los trabajadores que lleven a cabo dichas tareas, podrán prohibir el paso en determinados lugares por razones de seguridad o restringir el uso de espacios, juegos u otros elementos.

Artículo 19. Elementos vegetales.

1. Todos deberán respetar los elementos vegetales, tales como árboles, arbustos, flores, etcétera, así como los elementos destinados a su embellecimiento o protección.

2. Se prohíbe talar, romper, cortar ramas y hojas, grabar o romper la corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades de los elementos vegetales o de los alcorques, o tirar escombros o residuos, así como cualquier otra actuación que pueda resultar perjudicial para dichos elementos.

Artículo 20. Jardines y parques.

1. Los usuarios de parques públicos y jardines deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, los guardas, si los hubiera, o el propio personal encargado de los trabajos de parques y jardines.

3. Sin perjuicio de las especificaciones anteriores, está totalmente prohibido:

- a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, etcétera.

- b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre el o utilizarlo para juegos y deportes.
- c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas cualquier tipo de residuos o elementos que puedan dañarlas o ensuciar de cualquier forma los recintos y sus elementos.
- e) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido, aunque no sea tóxico, en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.
- g) Cazar, matar o maltratar animales.
- h) Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.
- i) Dejar que los perros o cualquier otro animal doméstico acceda a zonas infantiles.

Artículo 21. Juegos infantiles.

1. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños comprendidos en la edad que se indique en el cartel señalizador correspondiente.
2. Constituye infracción, además de todas aquellas previstas para el mobiliario urbano, todo mal uso de los juegos o que genere suciedad o daños y, en particular:
 - a) El uso de los juegos que pueda suponer un peligro o molestias a otros niños.
 - b) El uso diferente al establecido que pueda dañarlo.
 - c) Dañar o desenganchar alguna parte otros actos análogos.

Artículo 22. Animales de compañía.

1. Los perros y demás animales de compañía no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles.
2. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia que comprende una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.
3. El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales están regulados por la ordenanza municipal específica en la materia y legislación sectorial vigente.

TÍTULO IV

Comportamiento cívico en la vía pública

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 23. Comportamiento en la vía pública.

1. Es derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas el uso libre y sin perturbaciones de la vía pública. Este derecho debe ejercerse respetando el de las otras personas y con las limitaciones previstas en las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y privados.
2. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, así como cualquier práctica abusiva o discriminatoria o que implique violencia física o moral.

Artículo 24. Conductas solidarias y de respeto ciudadano.

1. El Ayuntamiento de Leganés promoverá conductas solidarias, de educación y respeto de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública, fomentándose comportamientos de apoyo y asistencia con las personas que lo necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en situaciones de peligro.

2. Se fomentará la costumbre de ceder el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten.
3. Todas las personas que se encuentren con menores o personas con discapacidad que requieran auxilio por haberse extraviado o se encuentren en posible situación de riesgo, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y atención adecuada.

Artículo 25. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe cualquier actividad que suponga ensuciar las vías y espacios públicos, y de forma especial el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea totalmente imprescindible por motivos de urgencia y así se acredite, el vaciado de ceniceros y otros actos similares.
2. No se permite la práctica en la vía pública de actividades lúdicas o deportivas para las que se utilicen instrumentos u objetos que puedan suponer peligro o molestia para los ciudadanos y ciudadanas, salvo en los lugares autorizados y dentro de las zonas y horarios previstos.
3. La limpieza de animales en la vía pública.
4. De conformidad con lo establecido en la normativa de tráfico, la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular al mismo paso que una persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.
5. Defecar, orinar y escupir en la vía pública.
6. Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
7. Se prohíbe realizar cualquier operación de limpieza que conlleve el riesgo de arrojar cualquier líquido u objeto a la vía pública.
8. Se prohíbe regar plantas situadas en ventanas, balcones o terrazas cuando produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario se podrá regar únicamente desde ~~salvo de~~ las veinticuatro horas a las siete horas en verano y de las veintidós horas a las ocho horas en invierno. Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter agua a la vía pública ni generar ningún tipo de molestia a los viandantes ni a los vecinos de los inmuebles cercanos.
9. Se prohíbe a las personas que conduzcan perros u otros animales domésticos ensuciar la vía pública con las deyecciones de los mismos, sin ser retiradas de forma inmediata.
10. Se prohíbe en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.
11. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados. Se prohíbe si ocasiona molestias y en cualquier caso desde las 22 horas a las 10 horas.

Artículo 26. Tendido de ropa.

Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta.

Artículo 27. Sacudida desde balcones y ventanas.

No se permite sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

Capítulo 2

Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos

Artículo 28. Normas generales.

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
2. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino; no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
3. Se prohíbe cualquier acto que deteriore árboles, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en la ciudad.

Artículo 29. Papeleras.

1. Se prohíbe cualquier manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos; moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo; hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas, y todo acto que deteriore su estética o entorpezca su uso.
2. Se prohíbe arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

A estos efectos se considerarán objetos peligrosos cualquiera que sea susceptible de causar daños a las personas y/o a los bienes, como por ejemplo animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos y pirotécnicos. También se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros, colillas de cigarros y otras materias encendidas.

Artículo 30. Estanques, fuentes y bocas de riego.

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.
2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.
3. No se permite tomar agua de las bocas de riego para el lavado de vehículos ni para otros fines, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.

TÍTULO V

Convivencia ciudadana y actuaciones prohibidas

Capítulo 1

Ruidos

Artículo 31. Objeto.

1. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta ordenanza excluye los ruidos derivados de locales y establecimientos comerciales, de servicios y de ocio, y los producidos por vehículos a motor, que son regulados por su ordenanza específica.

Artículo 32. Ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

1. Los ruidos permitidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles serán los normales dentro de los límites del respeto mutuo y la convivencia.
2. Los ciudadanos y ciudadanas deben respetar el descanso de los vecinos y evitar los ruidos que resulten molestos para la normal convivencia.

Artículo 33. Ruidos desde vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.
2. En el caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior de los mismos.

Artículo 34. Activación de productos pirotécnicos.

Se prohíbe la activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir daños a las personas o a los bienes, ruidos o riesgo de incendio, sin autorización municipal.

Capítulo 2

Ruidos producidos en el interior de edificios

Artículo 35. Ruidos en edificios.

1. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario, suponga perturbación para la normal tranquilidad pública.
2. Los ciudadanos y ciudadanas se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de música de los vehículos cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.
3. La Policía Local o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero, comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido. Los infractores de esta ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse, la persona responsable del sistema que emite el ruido, la Policía Local hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.
4. La producción de ruidos en el interior de los edificios desde las veintidós horas hasta las ocho horas, deberá reducirse al mínimo, respetando la tranquilidad y descanso vecinal. A estos efectos también se entienden incluidas no sólo las viviendas no habitadas permanentemente sino también los locales comerciales que desarrollando o no actividad mercantil o industrial autorizada, se utilicen de manera puntual o regular como lugar de ocio y encuentro de personas. En cualquier caso, será de aplicación a estos usos la normativa contra incendios y de condiciones higiénico-sanitarias y además se prohíbe la utilización de cualquier elemento que

pueda suponer un peligro para las personas o los bienes, tales como estufas, pipas de vapor, cachimbas, etc.

5. No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía, cesen de inmediato la actividad causante. En caso de negativa, se procederá a la denuncia de los hechos.

Artículo 36. Animales domésticos.

1. Los poseedores de animales domésticos deben adoptar las medidas necesarias para que el comportamiento de los mismos respete la tranquilidad y descanso de los vecinos.

2. Se prohíbe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que perturben la tranquilidad y descanso de los vecinos con sus sonidos o actitudes atente contra los derechos de los animales.

Capítulo 3

Deberes y obligaciones específicos

Artículo 37. Instalaciones en la vía pública.

1. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable sobre residuos, las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de cualquier uso común especial o uso privativo serán responsables de la suciedad de la vía pública que ocasionen.

2. Los titulares de quioscos, establecimientos con terrazas u otras instalaciones en la vía pública, deben mantener limpia la zona que ocupen y su entorno.

La limpieza de dichos espacios deberá realizarse al momento del cierre del establecimiento.

3. Para evitar cualquier peligro o incomodidad a los usuarios y viandantes, y por respeto a la estética del paisaje urbano, se prohíbe almacenar cualquier mercancía o producto junto a las terrazas.

Artículo 38. Venta ambulante.

La venta ambulante en el municipio de Leganés, solo se permite en los casos y con las condiciones previstas en la ordenanza que la regula.

Artículo 39. Organización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos serán responsables de cualquier daño o deterioro que se produzca en el mobiliario urbano, así como de la suciedad producida en la vía pública, estando obligados a su reparación o reposición.

2. El Ayuntamiento de Leganés podrá exigir a los responsables de la organización de dichos eventos una fianza por un importe que comprenda la previsión de los trabajos de limpieza que puedan requerirse tras la celebración del acto.

3. En la autorización que se solicite, los organizadores de dichos actos deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento de Leganés todos los datos precisos para que pueda determinarse la necesidad de contenedores y prever las tareas de limpieza, quedando la fianza a reserva de su liquidación definitiva.

4. En cualquier caso, se estará a la normativa sectorial que resulte de aplicación a cada supuesto.

Artículo 39 Bis. Utilización de espacios, equipamientos y bienes públicos.

1. Los espacios, equipamientos y bienes públicos se utilizarán de conformidad con el uso al cual están destinados y conforme a las reglas y la normativa que les sea de aplicación.

2. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de la entrada ilícita en cualquier instalación municipal; los que actúen de dicha forma serán directamente responsables de las consecuencias que dicha situación genere, tanto en lo que se refiere a su propia persona o frente a terceros, incluido el propio Ayuntamiento

3. Se prohíbe la entrada y permanencia fuera de su horario de funcionamiento en los centros y equipamientos municipales de carácter deportivo, educativo, etc.

TÍTULO VI Régimen de disciplina y control

Artículo 40. Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.
2. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Artículo 41. Clases de infracciones.

Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves y leves, atendiendo a la intencionalidad, grado de negligencia, riesgo para la salud y seguridad para las personas, comportamiento antisocial, reiteración o reincidencia y gravedad del perjuicio causado.

Artículo 42. Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves:

- a) Cualquier perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la legislación estatal de Seguridad Ciudadana vigente en cada momento.
- b) Impedir u obstaculizar de forma relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a residuos urbanos.
- d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- e) Cazar y matar animales.
- f) La producción de daños cuando su importe supere la cantidad de 1.000.000 de euros.
- g) La reiteración o reincidencia en una infracción grave.
- h) La desobediencia a los agentes de la autoridad, cuando no constituya infracción penal.

Artículo 43. Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Maltratar animales.
- c) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten su normal funcionamiento o generen riesgos de insalubridad.
- d) La manipulación en los conductos hidráulicos y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.
- e) La activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o riesgo de incendio sin autorización municipal.

- f) La producción de daños cuando su importe supere los 10.000 euros y no exceda de 1.000.000 de euros.
- g) La reiteración o reincidencia en una infracción leve.

Artículo 44. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las demás infracciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 45. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 46. Gradación de las sanciones.

Las infracciones y las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La reiteración o reincidencia.

Artículo 47. Responsabilidad.

1. Se considera responsable en los actos públicos a su organizador o promotor.
2. Los propietarios y subsidiariamente las personas que conduzcan animales, serán responsables de los daños a personas o cosas, deterioros y suciedad causada por el animal.
3. Además del autor material, también se considerará responsable al anunciante de las infracciones referente a la publicidad exterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.
4. Se considerarán responsables a los padres, tutores o a quienes tengan la custodia legal cuando los responsables directos de las infracciones sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.
5. En el resto de supuestos se considerará responsables a los autores materiales directos de las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza.
6. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando esta se realice de forma conjunta.
7. En relación a lo establecido en el artículo 35.4, se entiende como responsable a la persona/as que haya/n cometido las infracciones o, en su defecto y de manera subsidiaria, al arrendador y, en último caso, al propietario del inmueble.

Artículo 48. Menores de edad.

1. En el caso de la infracción haya sido presuntamente cometida por un menor de edad, o este haya tenido alguna participación en los hechos, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se abrirá un período de información previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La información previa tendrá carácter reservado y en ella se dará cuenta a la Delegación de Servicios Sociales para que, a la vista de los hechos y antecedentes del caso, se pueda determinar conjuntamente las medidas a adoptar, e incluso en supuestos de excepcionales por su problemática, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.
3. Las actuaciones y tramitación de la información previa tendrán la duración estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos y se enmarcarán dentro de los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.

Artículo 49. Pago voluntario y bonificación.

1. El pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución cerrará el procedimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.
2. Al inicio de los procedimientos que se incoen por razón de la presente ordenanza, la autoridad competente podrá establecer bonificaciones del 20 por 100 de la propuesta de sanción económica del instructor.
3. En el caso de abonarse la propuesta económica de sanción antes del plazo previsto para la presentación de alegaciones, se finalizará el procedimiento sin más trámite.
4. La presentación de alegaciones supone la continuación del procedimiento y la imposición, si resulta procedente, de la sanción en la extensión que corresponda según la propuesta inicial del instructor.

Artículo 50. Reparación de daños e indemnizaciones.

La imposición de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 51. Adopción de medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y atendiendo en todo caso a los intereses generales.

Artículo 52. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
3. Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 53. Terminación convencional y trabajos voluntarios alternativos a las sanciones.

1. Las infracciones leves podrán tener como medida alternativa a la sanción económica la realización de trabajos de reparación, de prestaciones sociales para la comunidad o la participación en actividades formativas y de reeducación en valores de convivencia y civismo, de naturaleza y alcance proporcionales a la gravedad de la infracción.
2. Dichas tareas o labores serán determinadas atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientadas siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas.

3. No se podrá conmutar la sanción cuando:
- a) Concurra reiteración o reincidencia en la comisión de la misma infracción.
 - b) El infractor ya se hubiera acogido al procedimiento de conmutación en el plazo de dos años a contar desde la fecha de desarrollo de las actividades previstas en el sistema.
 - c) El infractor obstaculice o no coopere en la instrucción del procedimiento sancionador.
4. El órgano instructor, una vez determinada la responsabilidad inicial del infractor, analizará la conveniencia de conceder la prestación alternativa a la sanción económica de acuerdo a lo establecido en las prescripciones del programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica que aprobará el Ayuntamiento de Leganés mediante decreto y que contendrá el desarrollo del sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas/conmutadoras a la sanción económica de las infracciones a la presente ordenanza.
5. En el acuerdo de inicio de expediente sancionador o propuesta de resolución, se informará al interesado de la posibilidad de acogerse, en su caso, a las medidas alternativas/conmutadoras de la sanción.
6. La solicitud de prestación sustitutiva implicará el reconocimiento del hecho que se imputa como infracción.
7. La aceptación de acogimiento al programa de medidas alternativas, una vez firme en los términos previstos en el programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica, suspenderá la tramitación del expediente sancionador.
8. En el caso de que las actividades establecidas como medidas alternativas/conmutadoras a la sanción no se realicen satisfactoriamente, se impondrá al infractor la sanción económica íntegra que establezca la propuesta de resolución.
9. Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.